



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05574-2008-PA/TC
LIMA
INMOBILIARIA OROPESA S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Linares Cornejo en representación de Inmobiliaria Oropesa S.A. contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 31, su fecha 14 de agosto de 2007, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de noviembre de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra don Javier Habich Marticorena, en su condición de Síndico Departamental de Quiebras de Lima, por vulnerar sus derechos a la propiedad, al debido proceso y a la omisión de funciones en la tramitación de un proceso de quiebras. Sustenta su pretensión en que el BCH (sic) interpuso demanda de ejecución de garantías a través de un "falso apoderado fantasma que nunca existió en el mundo físico" y que, sorprendentemente, el Poder Judicial declaró la quiebra de la empresa, a pesar de que años antes había declarado la nulidad absoluta de todo lo actuado.
2. Que con fecha 23 de noviembre de 2007, el Cuadragésimo Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda en virtud del inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, por considerar que para la dilucidación de la presente controversia resulta necesaria la actuación de medios probatorios, lo que entiende excede el marco procesal.
3. Que con fecha 14 de agosto de 2007, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó lo resuelto por la *A quo*.
4. Que de la revisión de autos se desprende que la pretensión de la recurrente debe ser declarada improcedente, toda vez que en sede constitucional resulta vedado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciarse respecto de una competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, como lo es la aplicación de la Ley de Quiebras.

5. Que en consecuencia, no apreciándose vulneración al contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos invocados resulta de aplicación el artículo 5.1° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR